

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



**Ensayo previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales de Justicia del Ecuador**

Tema:

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Autor:

ERICK RAMIRO RAMOS TOAPANTA

Tutor:

Dr. Hermes Sarango Aguirre

Quito- 2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Erick Ramiro Ramos Toapanta, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente ensayo que versa sobre: ANÁLISIS DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

Erick Ramiro Ramos Toapanta
CI: 172089514-1
AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Erick Ramiro Ramos Toapanta, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, ANÁLISIS DEL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, modalidad: Ensayo, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Erick Ramiro Ramos Toapanta
CI: 172089514-1
AUTOR

DEDICATORIA

Con mucho cariño y aprecio a todas las personas que depositaron su confianza en mí, sin su apoyo este logro académico carecía de fortaleza.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecer a Dios, la Virgen y San Pedro, por entregarme paciencia, sabiduría y salud, puesto que me han acompañado toda mi vida y ahora están a mi lado cumpliendo una meta muy importante en el ámbito académico.

En segundo lugar, estrecho mi agradecimiento a mis padres, abuelitos y tíos por haber confiado mí y por entregarme su más sincero y desinteresado apoyo, el cual fue pieza clave para que pueda rendir en óptimas condiciones en mis obligaciones como estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Metropolitana del Ecuador.

En tercer lugar, agradezco a mi enamorada y mis fraternos amigos, por brindarme su aliento y motivación, han sido y serán una fuente primordial de mi crecimiento personal y profesional.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	1
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTOS	4
RESUMEN	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	9
MARCO TEÓRICO	10
Conceptualización de Principio y Regla.....	10
El axioma madre del debido proceso	12
Principio de Legalidad	12
Principio de Seguridad Jurídica.....	14
Principio de Tutela Judicial Efectiva	14
Principio de Motivación	15
Contrato Social y el <i>Ius Puniendi</i>	16
Institución Jurídica de Cosa Juzgada.....	17
Diferencias entre el derecho penal y derecho disciplinario	19
Principio <i>Non Bis In Ídem</i>	19
Análisis de jurisprudencia	24
CONCLUSIONES	32
RECOMENDACIONES	36
BIBLIOGRAFÍA.....	37

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 4 Elementos de la cosa juzgada.....	17
Tabla 3 Diferencia entre el derecho penal y derecho penal disciplinario	19
Tabla 1 Requisitos non bis in ídem	23
Tabla 2 Fundamentos del non bis in ídem	24

RESUMEN

El presente ensayo tiene como propósito analizar el principio Non bis in ídem, el cual se encuentra promulgado en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, sustanciando así de manera colateral principios claves y armónicos en los que se centra la investigación, por otro lado, determinar el concepto del mencionado principio, su aplicación en un precedente judicial, dar a conocer la relación con el contrato social y el ius puniendi como facultad sancionadora del Estado, establecer una distinción con la institución de cosa juzgada, identificar la importancia de este principio el cual se encuentra bajo el manto jurídico del debido proceso y establecer las diferencias del principio de prohibición de doble juzgamiento en el aspecto penal y administrativo, para lo cual se tomará en consideración doctrina nacional e internacional, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Corte Constitucional de la República de Colombia y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras Clave: Ecuador; Derecho Penal; Principio Non bis in ídem

ABSTRACT

The purpose of this essay is to analyze the non bis in idem principle, that is provided in the Constitution of the Republic of Ecuador and in the Comprehensive Organic Criminal Code, thus substantiating in a collateral way key and harmonic principles on which the investigation, on the other hand, determine the concept of the aforementioned principle, its application in a judicial precedent, publicize the relationship with the social contract and the ius puniendi as a sanctioning power of the state, establish a distinction with the institution of res judicata, identify the importance of this principle, which is under the legal mantle of due process and to establish the differences of the principle of prohibition of double prosecution in the criminal and administrative aspects, for which national and international doctrine, as well as jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador, Constitutional Court of Colombia and the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Ecuador, Criminal law; Non bis in idem principle.

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, adopto un modelo de Estado Constitucional de derechos y justicia, y dice:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En el cual se consagraron principios fundamentales del debido proceso venideros y aplicables en las diversas materias de derecho, las mismas fueron recogidas específicamente en el artículo 76 de la norma suprema antes mencionada.

En el mismo sentido, el 10 de agosto del 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el cual agrupó la parte sustantiva y adjetiva del derecho penal ecuatoriano, puesto que, se trata de una codificación que contiene las normas penales así como los procedimientos, dicha normativa está conformado por 3 libros; el primero referente a los delitos, el segundo enfocada en el procedimiento y el tercer libro sobre la ejecución de la pena.

El Código Orgánico Integral Penal, tiene un pronunciamiento garantista sobre los derechos y principios, en tal virtud, en su parte sustantiva recoge los principios procesales, los cuales garantizan el debido proceso. El Non Bis in Ídem, está consagrado en el artículo 5 numeral 9, el cual expresa:

Artículo 5. 9.- Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Se lo conoce también como la prohibición de doble juzgamiento sobre los mismos hechos, dicho axioma genera y fortalece a la seguridad jurídica por las reglas claras que existen en la legislación.

Por otro lado, el *ius puniendi* se entiende como la facultad estatal para sancionar o en su defecto “es la expresión que con más claridad explica la naturaleza del Derecho Penal y la función estatal orientada al castigo de las conductas que más lesionan los intereses de una comunidad” (Medina-Mora Icaza, 2008, pág. 139). Así también, dicha facultad sancionadora le pertenece al Estado, pero es aplicada por los administradores de justicia o jueces, los cuales resuelven casos en concreto basados en el marco constitucional respetando los derechos y principios promulgados en los diversos cuerpos normativos.

El Juez es una parte sustancial del proceso, indistintamente de la materia que se trate, puesto que su función principal está basada en administrar justicia sobre un caso o controversia, sus resoluciones tienen que ser motivadas tal como lo fundamenta de manera expresa el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 76.7. I). - Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En concordancia y por lo antes mencionado, es elemental que se determine cuando se aplica el principio *Non Bis In Ídem* dentro de una sentencia o precedente judicial en el ámbito penal, profundizando en su motivación, doctrina y sus apreciaciones para una comprensión clara y concisa de su decisión.

MARCO TEÓRICO

Conceptualización de Principio y Regla

Principio en su contexto general se entiende como un axioma, directriz o una verdad indiscutible, es decir, es un enunciado o premisa que no requiere demostración, en estrecha relación, también se puede decir que un principio es “base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia” (Real Academia Española, 2020).

En relación los axiomas en materia penal se los conocen como las “directrices fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema, en este caso el penal. Los principios se aplican mediante la ponderación, y de los principios nacen los derechos” (García Falconí, 2014).

En concordancia “en muchos casos la presencia de un principio jurídico implícito puede servir para resolver una laguna jurídica” (Rodríguez Calero , 2011, pág. 117). Es decir, la existencia de los principios jurídicos comprende elementos esenciales en la legislación de cualquier Estado, puesto que genera la solución a un vacío legal que se interpreta como la ausencia de una esquematización legislativa en el ámbito correspondiente. Entonces se aclara la importancia de los principios, incidiendo en ámbito legal el cual protege a los derechos de las personas.

Desde otro enfoque, puede suceder que dicho principio pudo ser vulnerado, por ende, se expone lo siguiente:

Quando hablamos de la infracción del principio jurídico, nos estamos refiriendo a la violación de la Constitución o de las leyes; y cuando hablamos de la recuperación del principio jurídico, nos estamos refiriendo al control de la constitucionalidad o control de poderes públicos (Bocaranda , 2010, pág. 57).

Los principios se fundamentan en la norma suprema denominada Constitución, puesto que, dicha normativa es la máxima expresión de la ley en un Estado determinado y a su vez son recogidos en los diversos cuerpos legales, en esta legislación en el Código Orgánico Integral Penal, el cual se encuentra en completa armonía con la normativa vigente.

Cabe recalcar que, las reglas y principios son de vital importancia para el respaldo de los derechos de las personas, por lo cual, es importante generar una distinción entre los dos términos, para poder aclarar se promulga en primer lugar que;

Los principios son mandamientos de optimización, y su característica principal reside en el hecho de que pueden ser cumplido en diferentes grados, y en que la medida justa de su cumplimiento no depende tan solo de las posibilidades materiales, sino también de las posibilidades jurídicas (Grau, 2007, pág. 164).

En segundo lugar, una regla se estipula como imposición que se genera para ajustar una conducta, es decir son comportamientos que deben ser acatados o por el contrario ignorados.

El axioma madre del debido proceso

Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano reconocida constitucionalmente como un derecho. (Zavala Baquerizo, 2002, pág. 25)

En suma, el axioma madre del debido proceso es el conjunto de normas y principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales, los cuales deben estar presentes en un proceso judicial con la finalidad de respetar los derechos de las partes procesales y poder concebir una resolución justa y oportuna por parte de los administradores de justicia, por tal efecto;

La Corte recuerda que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Principio de Legalidad

El principio de legalidad se basa en que no existe delito, ni pena, sin ley previa o su descripción en latín *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, en otras palabras, se tiene que describir la conducta penalmente relevante para que pueda sancionarse a una persona y en la legislación ecuatoriana está consagrada en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución del República del Ecuador que dice:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la

Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En concordancia le artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla

También se infunde que;

El principio de legalidad obliga al Estado y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecido y, en caso de quebrantamiento, verificar y justificar la aplicación de la ley para quien la ha infringido. La garantía de legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación del acto de autoridad a imponer al ciudadano, a riesgo de ser declarado nulo si se sale del marco de la ley (Camargo, 2000).

De manera semejante “Un hecho sólo se puede castigar si la punibilidad estuviera legalmente determinada antes de que se cometiera el hecho” (Roxin, 1997).

Por su parte, la Corte Constitucional sostiene que:

Conforme se puede apreciar, tanto la Constitución de la República como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la prohibición de juzgar a las personas por actos u omisiones que, al momento de cometerse, no se encuentren tipificadas según el derecho aplicable y de igual forma, no se aplicarán sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, es preciso señalar que esta disposición guarda estrecha relación con la garantía prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República (Ecuador, Corte Constitucional, 2014).

Es evidente que el principio antes nombrado, fundamenta una seguridad jurídica, que es otro axioma estrechamente ligado para generar el respeto por la ley previamente establecida. Desde otro punto de vista, si el Estado o los órganos administradores de justicia irrumpen, vulneran o violentan este principio recae en una nulidad, por cuanto, dicha sanción o pena no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico legalmente establecido.

Principio de Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica como principio se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador:

“Artículo. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. el cual expone el respeto a la norma suprema, es decir, imponen la existencia de normas las cuales no puedan ser variables y den una estabilidad en el sistema jurídico. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Esto quiere decir que dentro de la legislación vigente existen normas que tuvieron su procedimiento para su aprobación y las mismas deben generar probidad, claridad y estabilidad para no generar un cambio repentino o abrupto que pueda afectar a los derechos de las personas respaldando así, de manera directa el principio de legalidad.

En concordancia la Corte Constitucional difunde:

Habría resultado atentatorio al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República. El principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto, inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, es indispensable que las decisiones de los actores políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia se tornen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad. (Ecuador, Corte Constitucional, 2009).

Principio de Tutela Judicial Efectiva

La garantía de la tutela judicial efectiva, es un mecanismo que tiene el ciudadano para acceder al órgano jurisdiccional y hacer valer sus derechos, es decir, a ejercitar su acción, desde cualquier ámbito jurídico, así pues, cuando el justiciable invoca la tutela judicial es para que la judicatura tome conocimiento del reclamo o petición que este formula o para que lo resuelto en definitiva por esta, pueda en efecto, llevarse a ejecución. (Sarango Aguirre, 2008, pág. 50)

Es indudable que el principio de tutela judicial efectiva se entiende como la facultad que tienen las personas o administrados con el fin de acudir a un órgano estatal para solventar una pretensión debidamente planteada bajo fundamentos de motivación garantizando sus derechos y optimizando un proceso justo y equitativo, así como lo consagra el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Principio de Motivación

El principio de motivación es un subprincipio del debido proceso y se estipula que los actos emitidos por los administradores de justicia o funcionarios públicos deben ser motivados en una norma vigente y adecuados a un hecho en particular, estableciendo así una resolución coherente y lógica. También se puede especificar que es “la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica” (Maier, 1996, pág. 59).

Es decir, la motivación es una expresión en la cual se adecua el hecho al derecho, basado en razonamiento y lógica, si la resolución o sentencia que carece de dichas características, recaen en una nulidad.

De manera sustancial, se consagra que “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión” (De la Rúa, 1991, pág. 146).

Por otro lado, el principio de motivación se encuentra promulgado en la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de

hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

De tal manera, se determina que la motivación es una parte esencial dentro del debido proceso, por cuanto, se deben promulgar las razones por las cuales se toma una resolución, uniendo el hecho al derecho, así también, se infunde que en la motivación debe existir un juzgador en cual delibera, y por otro lado las partes procesales.

Tal como lo menciona la Corte Constitucional:

La motivación constituye un elemento sustancial del derecho al debido proceso que permite a las partes procesales conocer el razonamiento lógico del juez y comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado. Esto quiere decir que los jueces tienen la obligación de fundamentar y exponer los argumentos fácticos y jurídicos de modo razonable y coherente, mediante una adecuada justificación que ponga de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión judicial (Ecuador, Corte Constitucional, 2014)

Contrato Social y el Ius Puniendi

El Contrato Social o Principios de Derecho Político escrito por Juan Jacobo Rousseau, es una obra fundamental y tuvo una trascendencia en un aspecto general basándose en la libertad e igualdad de las personas dentro de un Estado. Propuso que el contrato social se firme de manera implícita entre administrados o personas y el Estado, consiguiendo así una sociedad la cual está regulada por normas, dejando el bien individual y aceptando el bien común, así es como las partes tienen el deber de prestarse ayuda mutuamente.

La facultad de castigar que es atribuida a los estados y nace entonces al garantizar la seguridad, libertad e igualdad de las personas que de manera implícita firmaron el contrato social. El Ius puniendi en su contexto general es el poder que se le otorga al estado con la finalidad de sancionar, imponer penas y regular el cometimiento de actos o faltas debidamente prohibidas.

Se debe destacar que “toda pena que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránica” (Beccaria, 2015, pág. 59). Por tal motivo, para mantener el orden social y la convivencia entre las personas nace el Ius puniendi como institución estatal que se

encargara de resolver una controversia, dilema o conflicto con la premisa de utilizarla como último recurso.

En otro sentido, y después de haber solventado que se entiende como *ius puniendi*, se debe recalcar que existe un principio que limita la facultad sancionadora del estado. El principio *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento es el axioma que limita dicha facultad, por cuanto, si una persona comete un delito y es sancionada con una restricción de la libertad ambulatoria, no puede ser sancionada nuevamente por los mismos hechos, limitando y prohibiendo una doble sanción por parte del Estado.

Institución Jurídica de Cosa Juzgada

La institución jurídica de cosa juzgada se comprende como la garantía que tienen las sentencias en firme, por ende, existe una prohibición para que no puedan ser modificadas por medio de los recursos que prevea la legislación o en su defecto que sea tema de litis en un asunto que con anterioridad sea resuelto.

En tal virtud se expone lo siguiente, “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial radica cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla” (Couture , Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2005, pág. 90).

La cosa juzgada, por lo antes mencionado, es un institución constitucional y procesal la cual tiene como premisa mayor proporcionar certeza y claridad en el ordenamiento jurídico, en tal consecuencia, se pone en conocimiento sus 2 elementos:

Tabla 1 Elementos de la cosa juzgada

1.- Identidad subjetiva	Repetición en la comparecencia de las partes procesales.
2.- Identidad objetiva	El tema de litigio se basa en una discusión que fue resuelto.

Por otro lado, también posee 3 requisitos para que pueda configurarse como cosa juzgada los cuales son “1. Identidad de la cosa demandada. 2.- Identidad de la causa de la demanda. 3.- Identidad de las partes y de las cualidades de las partes” (Bonnier, 1874, pág. 269).

Con la misma referencia la cosa juzgada en su aspecto material se concibe como la prohibición en la que una sentencia sea inatacable a través de otro proceso jurídico, respaldando así la protección del contenido de esta.

En contra posición, la cosa juzgada en su aspecto formal se adecua cuando no existe la opción de que una sentencia sea modificada por un recurso procesal, en este sentido, se habla de una prohibición de recurrir cuando una sentencia se encuentre en firme.

La institución de cosa juzgada y la prohibición de doble juzgamiento guardan una estrecha relación, pero no son sinónimos por un lado se comprende que la institución jurídica de cosa juzgada se configura cuando existe una sentencia ejecutoriada y no queden más recursos que interponer o cuando de haber la temporalidad de hacerlo no lo han hecho, es decir la sentencia se ejecutorio y tiene la característica de ser firme e inapelable, en el mismo sentido “la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla” (Ecuador, Corte Constitucional, 2010)

Acotando la cosa juzgada surge con la finalización de un proceso judicial en el que surte la existencia previa de una sentencia la cual se considera firme, en otras palabras, se pone en conocimiento que “cuando esto acontece, el fallo resultante de un proceso podrá tener la propiedad de cosa juzgada” (Briceño Sierra, 2006, pág. 10).

En suma “la cosa juzgada es un instituto de razón natural, impuesto por la esencia mismo del derecho y sin el cual sería ilusorio; sin él la incertidumbre reinaría en las relaciones sociales, el caos y el desorden constituirían lo habitual en los fenómenos jurídicos” (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1964, pág. 405).

Se identifica que la cosa juzgada tiene la característica de tener una sentencia en firme, mientras que el principio non bis in ídem o prohibición de doble juzgamiento se entiende que nadie puede ser juzgado más de dos veces por el mismo hecho o de manera simultánea en la misma materia. Dicha institución es importante para armonizar los derechos y principios de las personas, por cuanto a través de la sentencia en firme no proceden otros medios de impugnación.

Diferencias entre el derecho penal y derecho disciplinario

Tabla 2 Diferencia entre el derecho penal y derecho penal disciplinario

DERECHO PENAL	DERECHO DISCIPLINARIO
El sujeto activo del delito debe ser imputable.	El sujeto activo de la sanción de ser un servidor público.
En materia penal se busca proteger distintos bienes jurídicos.	En materia disciplinaria el único bien jurídico objeto de protección está enfocado en la administración.
En el derecho penal es esencial que todo aquello que el legislador considere que es un delito debe estar tipificado en una ley.	En el derecho disciplinario es necesario que determinada falta este tipificada en una ley, pero como sanción no se puede restringir la libertad ambulatoria de sus funcionarios.
El derecho penal es concebido en aras de proteger el orden social colectivo y su aplicación.	El derecho disciplinario tiene por finalidad conservar el orden administrativo interno, esto es, el funcionamiento de la administración, razón por la cual recae sobre determinados sujetos que tienen una relación de sujeción específica con la administración.
El derecho penal se respalda la protección a los bienes jurídicos debidamente tipificados.	El derecho disciplinario se ocupa de la infracción de deberes de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Elaborado por: Erick Ramiro Ramos Toapanta

Principio Non Bis In Ídem

El principio non bis in idem en consideraciones generales e históricas se sitúa en Roma como orden cronológico, el mismo que tuvo sus primeras aplicaciones en el

derecho romano, el cual asumió como finalidad proteger a sus habitantes en cuanto al irrespeto de la ley o persecución injustificada sobre un hecho, sustentando así una prohibición a la duplicidad de penas, sean estas de carácter pecuniario o punitivo, cuando se configure los elementos del axioma antes mencionado, es decir, sujeto, hechos y normativa legal.

Con referencia al principio non bis in ídem, se debe puntualizar que fue consagrado por primera ocasión en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que en su parte pertinente expresa:

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Ecuador, Asamblea Constituyente, 1998)

En el mismo sentido y partiendo desde una perspectiva constitucional vigente, el principio non bis in ídem o prohibición de doble juzgamiento, se encuentra promulgado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador que expresa lo siguiente “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Así mismo, en el artículo 5 numeral 9 de Código Orgánico Integral Penal, expone lo siguiente:

Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Por lo cual, se aclara que el principio de doble juzgamiento es una garantía del debido proceso, que está consagrada en la Constitución de la República del Ecuador y en el

Código Orgánico Integral Penal de manera literal y taxativa, el cual promulga de manera clara que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho y también son consideradas para tal efecto a los casos resueltos por la justicia indígena, es decir “Consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez” (Muñoz Conde & García Arán , 2010, pág. 108).

Así también y en estricta armonía se promulga que “este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

Desde otra perspectiva, el principio estipula que los casos resueltos por la justicia indígena son considerados para los efectos legales, de conformidad con los artículos citados en los cuales se expresa la garantía del Non Bis In Ídem y que de manera puntual y clara significa no dos veces lo mismo.

El legislador nombra que dicha justicia que es ejercida como parte de su cultura y antepasados, por tal motivo, han procurado dejar en relevancia que dicha impartición de justicia tenga una fuente importante en una esfera pluricultural.

Es relevante nombrar que dicha sanción indígena tiene como consecuencia que, cuando una persona ha sido juzgada y sancionada ante la justicia indígena no se le puede investigar, sancionar o generar un proceso bajo los referentes normativos de la justicia ordinaria, puesto que incurriría en la violación del principio de prohibición de doble juzgamiento.

En síntesis, se deja en claro que el non bis in ídem debidamente mencionado con anterioridad y el cual se consagro en el ordenamiento jurídico vigente, obtiene un carácter o rango constitucional, el mismo que forma parte del debido proceso, razón por la cual, se recalca que no es concordante o posible que los administradores de justicia inicien una investigación o deliberen en un caso en concreto cuando se repitan: el hecho, sujeto y los fundamentos en los cuales se tomó una decisión en firme.

El mencionado axioma, se contempla con una doble dimensión; en primer lugar, la dimensión material la cual se entiende como la prohibición de imponer una doble sanción o pena sobre la misma causa o litis, y en segundo lugar la dimensión procesal

la cual tiene como finalidad que no se inicie una investigación sobre una causa o litis que se haya resuelto, tal como lo expresa la Corte Constitucional del Ecuador:

El principio *non bis in ídem*, inobservado por los demandados, cuenta con una doble dimensión: en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico; mientras que en su vertiente procesal, garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. En efecto, la dimensión material de este principio impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento; mientras que en su dimensión procesal se había establecido que tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, es decir, todo esto tiene su fundamento en la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico. Tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica (Ecuador, Corte Constitucional, 2009).

Por lo antes esgrimido, se debe entender que la prohibición de doble juzgamiento no solo es una explicación *persé y sobre entendida* de su traducción en latín, se tiene que tener en consideración que bajo la misma premisa no se puede incitar una investigación sobre un hecho del cual se tomó una decisión.

Es importante recalcar lo que menciona la Corte Constitucional del Ecuador:

Ahora bien, centrándonos en la naturaleza del *non bis in ídem* y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: *eadem personae*, identidad de sujeto, *eadem res*, identidad de hecho, *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia (Ecuador, Corte Constitucional, 2014).

Por lo antes mencionado, se entiende que existen 3 presupuestos o requisitos con los cuales se puede configurar el principio de doble juzgamiento, lo cual se detalla a continuación:

Tabla 3 Requisitos non bis in ídem

PRESUPUESTOS O REQUISITOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Eadem personae 	<ul style="list-style-type: none"> • Identidad del sujeto
<ul style="list-style-type: none"> • Eadem res 	<ul style="list-style-type: none"> • Identidad del hecho
<ul style="list-style-type: none"> • Eadem causa petendi 	<ul style="list-style-type: none"> • Identidad de motivo de persecución

Elaborado por: Erick Ramiro Ramos Toapanta.

En primer lugar, la identidad del sujeto se especifica cuando la persona en calidad de autora o cómplice ya fue juzgada, es decir, tiene como finalidad evitar que se genere una duplicidad de sanción en la misma persona.

En segundo lugar, en relación con los hechos constitutivos de la contravención o delito que de manera proporcional corresponde una pena o sanción, se recalca que los elementos fácticos tienen que ser idénticos y los cuales no deben poseer una circunstancia que puedan variar el contexto general de ilícito.

En tercer lugar, la identidad del motivo de persecución se basa en la protección del bien jurídico contemplado en la normativa penal vigente, el cual debe sustentar una imputación que contenga la misma naturaleza.

Por lo antes sustanciado, se detalla de manera sintetizada los requisitos y la dimensión del principio non bis in ídem:

Tabla 4 Fundamentos del non bis in ídem

Non bis in ídem			
Dimensión		Requisitos	
1.- Material	Se entiende como la prohibición de imponer una doble sanción o pena sobre la misma causa o litis.	1.- Identidad del sujeto	La misma persona no puede ser juzgada dos veces.
2.- Procesal	Tiene como finalidad que no se inicie una investigación sobre una causa o litis que se haya resuelto.	2.- Identidad del hecho	Los elementos fácticos tienen que ser idénticos al que fue juzgado.
		3.- Identidad del motivo de persecución	Protección del bien jurídico contemplado en la normativa penal vigente

Elaborado por: Erick Ramiro Ramos Toapanta.

Análisis de jurisprudencia

SENTENCIA N.º 140-16-SEP-CC

CASO N.º 1924-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

MOTIVO:

La señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, por sus propios derechos, el 28 de agosto de 2014, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1924-14-EP, en contra de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por el delito de peculado N.º 440-2009.

DECISIÓN:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.;
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.;
3. Como medidas de reparación integral se dispone;
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.;
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 027-2012.;
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio.

ANTECEDENTE:

La señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, por sus propios derechos, el 28 de agosto de 2014, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1924-14-EP, en contra de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por el delito de peculado. El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. El 18 de diciembre de 2014 a las 11:15, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gallardo Loor (voto de mayoría) y Patricio Pazmiño Freiré (voto salvado), mediante auto admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1924-14-EP, disponiendo que se proceda a la sustanciación de la presente causa. El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador. El Pleno de la

Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, mediante sorteo dispuso la sustanciación de la presente causa a jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

PARTE PERTINENTE

APRECIACIÓN DE LA CORTE SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha interpretado y analizado el principio non bis in idem. Así en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, 19971, señaló: ... Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "delito"), la Convención Americana utiliza la expresión "los mismos hechos", que es un término más amplio en beneficio de la víctima..... Esta Corte Constitucional dentro de su línea jurisprudencial ha destacado la estrecha vinculación que tiene el principio de non bis in idem con la institución de la cosa juzgada en el ámbito procesal, señalándola como un elemento que evita que las personas sean juzgadas dos veces por los mismos hechos. Así la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 012-14-SEP-CC, determinó: ... como uno de los principios que garantiza la efectividad del debido proceso, que determina que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; principio que se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución⁴. (Énfasis fuera del texto). Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, para que opere la institución del non bis in ídem debe previamente existir un proceso que haya pasado por autoridad de cosa juzgada, puesto que solo ahí las decisiones jurisdiccionales se pueden considerar obligatorias y definitivas; pues mientras no opere esta institución jurídica las decisiones pueden ser recurridas. En aquel sentido, las decisiones judiciales pueden ser impugnadas, mientras no se

encuentren ejecutoriadas, estableciéndose distintos tipos de recursos que suspenden la ejecutoriedad de dichas decisiones, en la especie el recurso extraordinario de casación (Ecuador, Corte Constitucional, 2016).

Análisis

Dentro del presente caso los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador tratan y desarrollan el non bis ídem o prohibición de doble juzgamiento, y como ya se ha señalado, es parte del debido proceso el cual es un manto jurídico lleno de subprincipios, así mismo se pone en conocimiento que el fundamento elemental para que opere dicho axioma y consiste en que previamente debe existir un proceso que haya pasado por autoridad de cosa juzgada, puesto que solo ahí las decisiones jurisdiccionales se pueden considerar obligatorias y definitivas. En el mismo aspecto, la relación que tienen el principio antes nombrado con la cosa juzgada limitada el poner punitivo del estado, por cuanto, como lo mencionan, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y en la misma materia.

SENTENCIA N.º 012-14-SEP-CC

CASO N.º 0529-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

MOTIVO:

La señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de febrero de 2012 y del auto de 12 de marzo de 2012, dictados por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro el juicio ejecutivo N.º 0035--2012, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación, se revocó la sentencia subida en grado y se aceptó la demanda, ordenándose que el señor Vicente Alfonso Pérez Barreno y la señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda paguen al Banco del Pichincha, C.A., la suma de USD 188.886.09, más los intereses contractuales y de mora.

DECISIÓN:

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.;
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

ANTECEDENTE:

La señora Elvia Otilia Guzmán Ojeda, el 20 de marzo de 2012, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República, así como 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2012 a las 14h49 y a su vez del auto emitido el 12 de marzo de 2012 a las 15h31 que niega el recurso horizontal de ampliación de la decisión antes indicada, dictados por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo N.º 0035-2012. La accionante afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la motivación y a la observancia del principio non bis in ídem, reconocidos en el artículo 76 numeral 7 literales i y l de la Constitución de la República; así como a los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11 y 426 de la Norma Suprema. De conformidad con lo establecido en el cuarto artículo innumerado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de marzo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de mayo de 2012 a las 15h25, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma. De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de junio del 2012, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. Mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo del 03 de enero de 2013 del Pleno de la Corte Constitucional, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa, para su sustanciación, al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freiré, quién avocó conocimiento de la misma el 24 de septiembre de 2013 y dispuso las notificaciones respectivas.

PARTE PERTINENTE

APRECIACIÓN DE LA CORTE SOBRE EL CASO EN CONCRETO

Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material). Bajo este orden de ideas, se debe precisar que la existencia de procesos simultáneos pendientes de ser resueltos, no supone por sí solo una vulneración al principio de non bis in ídem, por cuanto el primer proceso podría finalizar sin una decisión de fondo, y por ende, no significar una afectación al segundo proceso, más aún si provienen de acciones diferentes pero similares a la vez. En este sentido, resulta lógico considerar a la cosa juzgada, como una condición determinante para la aplicación de la prohibición del non bis in ídem, considerando que una vez que existe una decisión judicial expedida, la decisión que provenga del segundo caso, podría presentar contradicciones a la primera, riesgo que no es palpable, en cambio cuando se encuentran dos procesos pendientes, cuyo resultado aún es incierto. Razón por la cual, la normativa que rige cada materia establece instituciones jurídicas con las que cuentan las partes procesales a fin de que no se llegue a materializar la vulneración del principio non bis in ídem, las cuales deben ser alegadas en los momentos oportunos y bajo las formas procedimentales determinadas por la Ley y la jurisprudencia (Ecuador, Corte Constitucional, 2014)

Análisis

Es evidente que el principio non bis in ídem y la institución de cosa juzgada se encuentran relacionados, pero tienen sus diferencias, por un lado, el nombrado en primer lugar encuadra que una persona no puede ser sancionada o juzgada más de dos veces por el mismo hecho y materia, el nombrado en segundo lugar hace referencia a una sentencia la cual se encuentra en firme.

En relación, la cosa juzgada en su aspecto material se concibe como la prohibición para que una sentencia sea inatacable a través de otro proceso jurídico y en su aspecto formal se adecua cuando no existe la opción de que una sentencia sea modificada por un recurso procesal.

Se concluye que este principio busca proteger, velar y respaldar los derechos de las personas que han sido procesados por determinados hechos y con el respaldo que

no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos elementos fácticos que ya fueron tema en una litis.

Sentencia T-081/18

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando la providencia judicial se fundamenta en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este o no está vigente, por haber sido derogada o declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada[41]; o, (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir, excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración.

PARTE PERTINENTE

APRECIACIÓN DE LA CORTE SOBRE EL CASO EN CONCRETO

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, Alcance. - El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una

norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción (Colombia, Corte Constitucional, 2018)

Análisis

Se especifica que la prohibición de doble juzgamiento según la Corte Constitucional de la República de Colombia es una garantía la cual va ligada la más alta obligación del Estado y de una manera conexa recita en respetar y hacer respetar la ley, es decir, que no se generen duplicidades en las resoluciones o en su defecto que una persona sea parte procesal de diversos procesos o juicios los cuales se basen en los mismos hechos, salvaguardando el debido proceso como axioma madre.

Como se mencionó anteriormente, es sustancial que se configuren los 3 presupuestos o requisitos con los cuales el juzgador puede identificar que se encuentra vulnerando el non bis in ídem y con ello fundamentar su resolución motivada y coherente.

CONCLUSIONES

Se determina que un principio es un axioma, directriz o una verdad indiscutible, es decir, es un enunciado o premisa que no requiere demostración y por otro lado el axioma jurídico comprende elementos esenciales en la legislación de cualquier estado, puesto que genera una solución a un vacío legal que se interpreta como la ausencia de esquematización legislativa en el ámbito correspondiente.

Así mismo, se define que la distinción entre principio y regla, el primer término nombrado son mandamientos de optimización, y su característica principal reside en el hecho de que pueden ser cumplido en diferentes grados, el segundo término es una imposición que se genera para ajustar una conducta, en otras palabras, son normas que pueden ser acatadas o por el contrario ignoradas.

Se concluye que el debido proceso es un manto jurídico lleno de subprincipios y comprende como el conjunto de normas y principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales, los cuales deben estar dentro de un proceso con la finalidad de respetar los derechos de las partes procesales y poder concebir una resolución justa y oportuna por parte de los administradores de justicia y el estado.

En el mismo sentido, se identifica cuatro principios elementales que van del NON BIS IN ÍDEM, los cuales son; principio de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y principio de motivación.

Por una parte, el principio de legalidad se basa en que no existe delito, ni pena, sin ley previa o su descripción en latín nullum crimen, nulla poena, sine lege, es decir, se tiene que describir la conducta penalmente relevante para que pueda sancionarse a una persona. La seguridad comprende las reglas claras en las cuales se maneja el estado generando una claridad en la normativa y la tutela judicial efectiva comprende como la facultad que tienen las personas o administrados con el fin de acudir a un órgano estatal para solventar una pretensión debidamente planteada bajo fundamentos de motivación garantizando sus derechos y optimizando un proceso justo y equitativo.

Se finaliza que, el contrato social se firmó de manera de implícita entre administrados o personas y el estado, consiguiendo así una sociedad la cual está regulada por

normas, dejando el bien individual y aceptando el bien común, por otro lado, se entiende que la facultad de castigar es atribuida a los estados y nace entonces al garantizar la seguridad, libertad e igualdad de las personas que de manera implícita firmaron el mencionado contrato.

Se infunde que el principio Non Bis in Ídem está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal de manera literal y taxativa, el cual fundamenta de manera clara que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho, lo cual se expuso de manera doctrinaria y también se determina que los casos resueltos por la justicia indígena son considerados para los efectos de este principio.

Se promulga mediante la sentencia N.º 140-16-SEP-CC, CASO N.º 1924-14-EP, perteneciente a la Corte Constitucional del Ecuador que, existe un requisito elemental para que opere dicho axioma y consiste en que previamente debe existir un proceso que haya pasado por autoridad de cosa juzgada, puesto que solo ahí las decisiones jurisdiccionales se pueden considerar obligatorias y definitivas.

Se pone en conocimiento en virtud de la sentencia N.º 012-14-SEP-CC, CASO N.º 0529-12-EP, perteneciente a la Corte Constitucional del Ecuador que, el principio non bis in ídem y la institución de cosa juzgada se encuentran relacionados, pero tienen sus diferencias, por un lado, el nombrado en primer lugar encuadra que una persona no puede ser sancionada o juzgada más de dos veces por el mismo hecho y materia, el nombrado en segundo lugar hace referencia a una sentencia la cual se encuentra en firme, así también, la institución de cosa juzgada tiene un aspecto material se concibe como la prohibición para que una sentencia sea inatacable a través de otro proceso jurídico y en su aspecto formal se adecua cuando no existe la opción de que una sentencia sea modificada por un recurso procesal.

En síntesis la sentencia T-081/18, perteneciente a la Corte Constitucional de la República de Colombia expresa que, que la prohibición de doble es una garantía la cual va ligada la más alta obligación del Estado, y se consolida en respetar y hacer respetar la ley, es decir, que no se generen duplicidades en las resoluciones o en su defecto que una persona sea parte procesal de diversos procesos o juicios los cuales se basen en los mismos hechos, salva guardando el debido proceso como axioma madre

Se indica que la institución de cosa juzgada es una garantía que posee cualidad de considerarse una sentencia en firme, por tal motivo, existe una prohibición para que no puedan ser modificadas por medio de los recursos que prevea la legislación, la misma, posee su aspecto constitucional y procesal, la cual tiene como premisa mayor proporcionar certeza y claridad en el ordenamiento jurídico. Se comprende de dos identidades, una subjetiva otra objetiva, la primera es la repetición en la comparecencia de las partes procesales y la segunda es el tema de litigio se basa en una discusión que fue resuelto.

En el mismo sentido, existen 3 requisitos para que pueda considerarse como cosa juzgada los cuales son: identidad de la cosa demandada, identidad de la causa de la demanda e identidad de las partes. En relación se estipula que la cosa juzgada en su aspecto material se concibe como la prohibición en la que una sentencia sea inatacable a través de otro proceso jurídico, respaldando así la protección del contenido de esta y por otro lado en su sentido formal se adecua cuando no existe la opción de que una sentencia sea modificada por un recurso procesal

Se puntualiza que el principio non bis in ídem bajo un orden cronológico se sitúa en Roma donde tuvo sus primeras aplicaciones en el derecho romano, el cual asumió como finalidad proteger a sus habitantes en cuanto al irrespeto de la ley o persecución injustificada sobre un hecho, sustentando una prohibición a la duplicidad de penas. En la misma línea, en el Ecuador se lo consagró por primera vez ocasión en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, específicamente en su artículo 24, en la actualidad se promulga en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 5 numeral 9 de Código Orgánico Integral Penal.

Se concreta la existencia de dos dimensiones del mencionado principio, una material y otra formal, la nombrada en primer lugar es la de prohibición de imponer una doble sanción o pena sobre la misma causa o litis y su contraposición tiene como finalidad que no se inicie una investigación sobre una causa o litis que se haya resuelto.

Prosiguiendo, se detalla que existen 3 requisitos con los cuales se puede configurar que se encuentra en la presencia del non bis in ídem, los cuales son: identidad del sujeto, identidad del hecho e identidad del motivo de persecución.

En conclusión y de manera explícita se expresa que institución de cosa juzgada y la prohibición de doble juzgamiento guardan una estrecha relación, pero no son sinónimos por un lado se entiende que cosa juzgada se configura cuando existe una sentencia ejecutoriada dictada en última instancia y no queden más recursos que interponer o cuando de haber la temporalidad de hacerlo no lo han hecho, es decir la sentencia se ejecutorio y tiene la característica de ser firme e inapelable. Así también, la cosa juzgada tiene la característica de tener una sentencia en firme, mientras que el principio non bis in ídem o prohibición de doble juzgamiento se considera que nadie puede ser juzgado más de dos veces por el mismo hecho o de manera simultánea en la misma materia

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los administradores de justicia, así como funcionarios públicos en general, motivar sus sentencias o resoluciones en base a los principios constitucionales, con la finalidad de respetar el debido proceso y cobijar los derechos dentro de un resolución judicial o administrativa.

Se sugiere a los docentes de la Universidad Metropolitana del Ecuador incentivar al estudio progresivo de los principios constitucionales a fin conocer el contenido y alcance de estos, los cuales deben ser esgrimidos más allá de la literalidad, formando así profesionales que tengan criterio y lógica jurídica y con ello aplicarlo en el ámbito laboral que se desenvuelvan.

Se aconseja a las autoridades de la Universidad Metropolitana del Ecuador promover mediante el proceso de vinculación con la sociedad, la incorporación de exhibiciones al público en general, en la cual se explique la importancia los derechos y principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Se orienta a los estudiantes de la Universidad Metropolitana del Ecuador a nutrirse con el estudio de la doctrina nacional e internacional, así como en los precedentes judiciales de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de promulgar investigaciones académicas que aporten al estudio de las diferentes ramas del derecho.

Se plantea a los estudiantes de la Universidad Metropolitana del Ecuador establecer grupos académicos los cuales se dispersarán en los cantones aledaños con la finalidad de dar charlas y asesorías, retribuyendo así su ayuda a la sociedad.

Se propone a los estudiantes de la Universidad Metropolitana del Ecuador generar debates y foros en los cuales se explique la importancia del debido proceso y los principios que ellos se respaldan, enfatizando así una comunidad estudiantil encaminada en el progreso académico e intelectual.

BIBLIOGRAFÍA

- Beccaria , C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Bocaranda , J. J. (2010). *Ius-Ética, el derecho del nuevo Milenio*. Caracas: Paredes Editores.
- Bonnier, E. (1874). *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal*. México: Biblioteca de jurisprudencia.
- Briceño Sierra, H. (2006). *Análisis de la Cosa Juzgada*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México .
- Camargo, P. P. (2000). *El debido proceso*. Bogotá: Editorial Leyer .
- Colombia, Corte Constitucional. (2 de Marzo de 2018). *Sentencia T-081/18*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-081-18.htm#:~:text=%E2%80%9CEI%20principio%20non%20bis%20in,que%20el%20legislador%20debe%20respetar>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Septiembre de 1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de Febrero de 2017). *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf
- Couture , E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Segunda ed.). Buenos Aires: BdeF.
- Couture, E. (1964). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (11 de Agosto de 1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de Registro Oficial 1: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec016es.pdf>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2020, de Registro Oficial No. 449:

<https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>

Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 17 de Noviembre de 2020, de Registro Oficial Suplemento No. 180: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Ecuador, Corte Constitucional . (8 de Junio de 2009). *Sentencia 1149-07-RA*.

Ecuador, Corte Constitucional. (2 de Abril de 2009). *Sentencia No. 002-09-SAN -CC*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de https://portal.corteconstitucional.gob.ec/DocumentosOtrasCausas/REL_SENTENCIA_002-09-SAN-CC.pdf

Ecuador, Corte Constitucional. (9 de Septiembre de 2010). *Sentencia N.O 040-10-SEP-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/806c1db5-3cc1-4360-9054-8eeff4485629/0323-10-EP-res.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional. (15 de Enero de 2014). *Sentencia 012-14-SEP-CC*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0e249b37-81ca-403b-8805-27cad765a061/0529-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Ecuador, Corte Constitucional. (29 de Enero de 2014). *Sentencia N.º 020-14-SEP-CC*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/d76f4450-aa61-4282-b248-1c791e7bc150/0739-11-ep-sen.pdf?guest=true>

Ecuador, Corte Constitucional. (22 de Octubre de 2014). *Sentencia N.O 182-14-SEP-CC*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/781db529-4a4b-44b1-b793-c026d20f43d7/1581-10-EP-sen.pdf?guest=true>

Ecuador, Corte Constitucional. (27 de Abril de 2016). *Sentencia N.º 140-16-SEP-CC*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/62b281df-75ad-4816-9bf6-c5ce69306a40/1924-14-ep-sen.pdf?guest=true>

García Falconí, J. (2014). *Análisis jurídico teórico-práctico del código orgánico integral penal*. Quito: Indugraf.

- Grau, E. (2007). *Interpretación y aplicación del Derecho*. Madrid: Dykinson.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.
- Medina-Mora Icaza, E. (2008). *Uso legítimo de la fuerza* . México D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales .
- Muñoz Conde, F., & García Arán , M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2020, de <https://dle.rae.es/principio>
- Rodríguez Calero , J. M. (2011). *Principios del Derecho y razonamiento jurídico*. Madrid: Dykinson.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo 1*. (M. D. Diego-Manuel Luzon Peña, Trad.) Madrid : Civitas .
- Sarango Aguirre, H. (2008). *El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Recuperado el 14 de Noviembre de 2020, de Universidad Andina Simón Bolívar: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Zavala Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Edino .